

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE
Palacio de justicia "Pedro Elias Serrano" Piso 9 torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020080032100
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOPEZ
DEMANDADO: LLOREDA S.A. Y EXTRAS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.029
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de las demandadas en escrito visibles en el archivo pdf. 12, 13 y 14 del expediente digital, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, por parte de LLOREDA S.A., y adicional de queja, por parte de Extras S.A. y LLOREDA S.A., contra el auto No. 149 del 6 de julio de 2021, mediante el cual esta oficina judicial declaró improcedentes los recursos interpuestos por los demandados contra el auto 93 de mayo 13 de 2021, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia de 2ª INSTANCIA, además de fijarse agencias en derecho para que fueran tenidas en cuenta por Secretaria en la respectiva liquidación de costas.

Insisten los recurrentes en señalar que el auto que profirió el Despacho de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en el que, además, se tasaron las agencias en derecho, es recurrible y debe modificarse por cuanto se modificó lo atinente a las costas del proceso (en particular respecto de las agencias en derecho), en su criterio por cuanto la tasación que se hiciera en la sentencia de primera instancia (num. 8º de la resolutive), fue confirmada por el Superior y por lo tanto estaba ejecutoriada tal tasación.

Para resolver se CONSIDERA:

El auto atacado no se repondrá.

En primer lugar, tal como lo decidió el Despacho, la oportunidad para atacar, discutir, oponerse a cualquier aspecto que tenga que ver con las costas del proceso y más exactamente respecto de las agencias en derecho, solo es procedente a través del mecanismo de impugnación contra el auto que apruebe las mismas, que no contra la providencia que las tase o fije por parte del juez o magistrado, tal como expresamente lo señala el art. 366-5 del C.G.P.

En segundo término, los inconformes no hicieron uso de los mecanismos para atacar la verdadera decisión del Despacho respecto de las agencias en derecho, se itera, la aprobación de liquidación de costas elaborada por secretaria y que fuere aprobada en auto No. 94 de 3 de junio de 2021, notificado por estados el 4 de junio de 2021 (pdf 06 exp. Digital).

En tercer lugar, la providencia atacada carecía de recursos, pues se itera, es auto de trámite que corresponde al de obedecimiento a lo resuelto por el superior y la tasación de las agencias en

derecho, pues precisamente el legislador estableció el momento procesal para atacar tal punto en la etapa de la aprobación de la liquidación de costas, al expresar en el mentado art. 366 CGP:
ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto se deduce entonces la no procedencia de los recursos interpuestos por los recurrentes pues no se trata de auto que decida sobre "... 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.", conforme el art. 65 del C.P.L., puesto que no se está atacando, se insiste, la providencia que decidió sobre la liquidación de costas.

Son suficientes las razones para no reponer el auto atacado, y en subsidio de ordenará por secretaria la expedición de las piezas procesales a efectos que la parte recurrente presente ante el superior el respectivo recurso de queja, para lo cual se remitirán al recurrente y al superior el expediente digital, en aplicación de lo dispuesto en el art.353 del C.G.P.

Por lo expuesto se DISPONE:

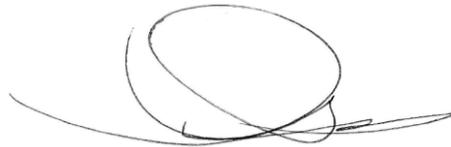
1º. NO REPONER el auto No. 149 del 6 de julio de 2021.

2º. NIEGASE por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN que interpusiera subsidiariamente EXTRAS S.A. contra el auto No. 149 de julio 6 de 2021.

3º. REMITANSE por Secretaría y vía digital a las demandadas y al H.T.S DE CALI, SALA LABORAL, la totalidad del expediente digital a efectos que los interesados den trámite a lo señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _79_, se notifica a las partes
el presente auto.
Cali, 17/05/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS